



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00337 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Marleny Serna Osorio agente oficiosa de Abelardo Serna Ocampo
Accionado:	EPS Sura
Vinculado:	Empresas Públicas de Medellín y Municipio de Medellín.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 082 Especial: 078
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que actúa como agente oficiosa de su cónyuge Abelardo Serna Ocampo, quien se encuentra afiliado a la Eps Sura en el régimen contributivo y fue diagnosticado con “*Secuelas de Traumatismo Intracraneal y es oxígeno dependiente*”. Actualmente se encuentra postrado en la cama.

Refirió que se encontraba afiliado a la Eps Cruz Blanca quien lo tenía viviendo en un hogar de paso, por sus patologías y allí le brindaban todos los cuidados médicos necesarios, pero a finales del año 2019 por la crisis de la EPS fue remitido nuevamente a su casa y trasladado a la Eps Sura.

Indicó que por ser una persona oxígeno dependiente, la EPS Sura le suministró un concentrador de oxígeno eléctrico, el cual le ha generado un aumento considerable en los servicios públicos. Por dicha razón el 9 de marzo de 2021, radicó derecho de petición ante la accionadas, a fin de que se le cambie el concentrador por el suministro de oxígeno domiciliario en pipetas y si es posible se le permita tener el concentrador para ser utilizado

en el momento que no se tenga la pipeta y así se le rebajarían los gastos de los servicios públicos.

Manifestó que la EPS le dio respuesta a su petición el día 10 de marzo del presente año en el cual le informa que no era posible el cambio de oxígeno, toda vez que si se le suministran pipetas el consumo de las mismas es menor a un día y el paciente necesitaría más de una pipeta, lo que no es permitido el almacenamiento domiciliario de más de 2 pipetas.

Indicó la accionante que, a raíz de la respuesta de la EPS, consultó con la empresa que suministra el concentrador de oxígeno de su esposo y ellos le manifiestan que como el paciente tiene oxígeno a un litro por minuto, ellos suministran pipetas de 4.8 M3 con una duración de 80 horas, y esta sería una opción, por lo que solo necesitarían 2 pipetas por semana.

Refirió que no tienen la capacidad económica para comprar el oxígeno que necesita su cónyuge, ya que sobreviven con la pensión que él devenga que es de un salario mínimo, que ella es la persona que lo cuida, por lo tanto, no puede trabajar, que pagan arriendo y además su esposo tiene un hijo discapacitado a quien también debe ayudarlo. Manifiesta que para pagar las facturas de servicios públicos ha tenido que acudir a préstamos informales.

Por lo expuesto, solicita se tutele el derecho fundamental a la salud, vida digna y se le ordene a la EPS Sura autorizar y realizar las gestiones necesarias para el Suministro de oxígeno Domiciliario en pipetas, en las cantidades que sean necesarias y se permita el Concentrador de Oxígeno para ser utilizado en caso de faltar el oxígeno de pipetas.

2. La presente acción de tutela fue admitida el día 25 de marzo de 2021 y debidamente notificada a la entidad accionada, por medio de correo electrónico y se ordenó vincular por pasiva a las Empresas Públicas de Medellín y al Municipio de Medellín.

3. Las Empresas Públicas de Medellín, por intermedio del Dr. Jairo de Jesús Jaramillo Zapata en calidad de apoderado Judicial, dio respuesta a la presente acción de tutela y manifestó que en ningún momento EPM ha vulnerado ningún derecho fundamental a la persona que agencia la accionante, por lo que solicita la improcedencia de la tutela. Indicó que fueron vinculados al presente trámite, pero las pretensiones de la acción

están dirigidas a la EPS Sura para que cese la vulneración de los derechos que considera la actora.

Refirió que una vez fueron notificados de la tutela se verificó con las respectivas áreas técnicas que luego de una visita al inmueble el día 29 de marzo de 2021, se encontró que el señor Abelardo Serna depende de un generador de oxígeno las 24 horas, además se encontró un Aspirador de Secreción que igualmente lo necesita las 24 horas, lo que genera un consumo del generador 2.82 A, con consumo al día de 7.4 KW, al mes de 233,3KW y se le suma el aspirador marcando 3.50 A, con consumo al día de 9.24 KW al mes 277,2Kw, con un aforo de carga de 3.7 KW para la supervivencia del usuario Abelardo Serna. Se anexa imagen de los pagos realizados mensualmente desde junio de 2020, los cuales se encuentran al día y el último pago fue el 16 de marzo de 2021, por valor de \$510.598 y que encuentra facturada la del mes de abril por valor de \$496.449.224.

Indicó que conforme al régimen de los servicios públicos domiciliarios o Ley 142 de 1994, no es posible para EPM realizar excepciones especiales que permitan exoneraciones en el pago de los servicios públicos domiciliarios, ni brindar tratamientos especiales como subsidios adicionales a los que ofrece el gobierno, ya que ser iría en contravía de la norma antes referenciada.

Finalmente indicó que la instalación este mes fue beneficiada con un subsidio de \$92.315.28 que ya fueron descontados de la factura y que no existen inconsistencias en la facturación, que le asiste razón a la accionante al afirmar que es gravoso el oxígeno con concentrador que con pipetas de gas y que es la EPS la que debe garantizar el derecho a la salud y no las prestadoras de servicio de energía.

La EPS Sura dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de su representante legal Judicial y manifestó que el señor Abelardo Serna Ocampo se encuentra afiliado a la Eps en calidad de cotizante activo y tiene cobertura integral, a quien se le ha garantizado todos los servicios médicos, como la autorización para el concentrador de oxígeno las cuales fueron remitidas para la Institución Messer Colombia S.A.

Que luego de hacer la valoración del presente caso con el área encargada del programa de oxigenoterapia, estos informan que por el consumo actual de oxígeno que necesita el paciente no es pertinente el cambio de

dispositivos, ya que un cilindro de oxígeno tiene una duración de 3 litros por minuto en un solo día por lo que se necesitarían 30 cilindros mensuales con entrega diaria o interdiaria, ya que no se pueden almacenar más de 2 cilindros de oxígeno al tiempo y en un cambio de dosis en la noche no se tendría la capacidad del suministro adicional. Por la seguridad del paciente se debe continuar con el concentrador de oxígeno.

Se hizo un recuento normativo sobre el tratamiento integral y solicita sea denegada la presente acción por improcedente.

Por su parte el **Municipio de Medellín** manifiesta que no cuenta con programas para subsidios de energía, que solo cuenta con el programa del Mínimo vital de agua potable.

El Despacho se comunicó con la accionante, señora Marleny Serna, tal como aparece en constancia secretarial- con el fin de indagar sobre su capacidad económica, e informó que tal como lo indicó en el escrito de tutela, no cuentan con los recursos necesarios para seguir pagando los servicios públicos tan caros, ya que sobreviven con la pensión que devenga su esposo, que es un salario mínimo, no tienen casa propia, pagan 600.000.00 de arriendo y además su esposo tiene un hijo en condición de discapacidad y le debe consignar la suma de \$120.000.00 en cumplimiento de una demanda de alimentos. Refirió que antes del concentrador de oxígeno pagaban de servicios \$200.000 o máximo \$250.000.00 y ahora no rebaja de \$600.000 o \$500.000.00 y actualmente tienen muchas deudas a causa del incremento en los servicios. Que ella no tiene hijos con el señor Abelardo, que ella tiene un hijo que es drogadicto y no le ayuda, por lo que no tienen a quien acudir para que les ayude, que debe mucho dinero a raíz de los préstamos que ha tenido que hacer para pagar los servicios, que cada día son más altos.

Informó que su esposo está postrado en la cama, que debe igualmente utilizar un Aspirador de Secreciones ya que se le practicó una Traqueotomía, que es un paciente que necesita de todos los cuidados médicos, necesita enfermera las 24 horas y actualmente la Eps le tiene el servicio de enfermera en el día y ella lo cuida en la noche.

Que por sus condiciones médicas y económicas, cuando estaba afiliado a la EPS Cruz Blanca, luego del accidente que sufrió y en vista que nunca se

recuperó, lo tenían en un hogar de paso donde le brindaban toda la ayuda médica necesaria, pero en el momento que la Eps estaba en crisis lo remitieron nuevamente para la casa y ahora ella es la que lo cuida junto con la enfermera.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar si la EPS Sura con su proceder está poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales a la Salud, vida digna, mínimo vital de Abelardo Serna Ocampo al no hacer el cambio de concentrador de oxígeno por pipetas de gas, requerido para la enfermedad que padece.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así

pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que la señora **Marleny Serna Osorio**, agencia los derechos fundamentales del señor **Abelardo Serna Ocampo**, quien se encuentra legitimada en la causa por activa, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de su esposo.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. ACCESIBILIDAD ECONÓMICA COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA SALUD. EL PRINCIPIO DE GASTOS O CARGAS SOPORTABLES.

La Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre este tema en la Sentencia T 501 de 2013, indicó:

“El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

[...]

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

[...]

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.[37] (negrilla fuera de texto)

4.2.2. Así las cosas, la jurisprudencia nacional ha considerado que **la accesibilidad económica (i) impone la consideración de la capacidad económica del paciente con el fin de garantizar que el acceso al servicio de salud de los usuarios de menores recursos no sea obstaculizado** a través de la imposición de cargas económicas que resultan desproporcionadas en comparación con las cargas soportadas por los usuarios que sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, **(ii) prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.**

4.2.3. Del mismo modo, **esta Corporación ha considerado que un gasto médico es desproporcionado o no soportable si, aun cuando el usuario tiene recursos económicos, asumir este costo rompe el equilibrio económico familiar y pone en peligro el acceso mismo al servicio de salud o compromete la satisfacción de las demás obligaciones personales, familiares y económicas del presupuesto ordinario del accionante que constituyen “otras garantías constitucionales o necesidades vitales”.**

4.2.4. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el suministro de oxígeno domiciliario en casos en los que la falta de capacidad económica del actor hace que el costo del oxígeno impida su acceso a este medicamento y le impone un costo no soportable.

*[E]xiste una diferencia de tipo económico entre el oxígeno por generador y el oxígeno por pipetas, ya que el primero resulta más oneroso para el paciente, mientras que el segundo resulta más costoso para la entidad prestadora de salud [...] **Tal situación afecta el principio de accesibilidad a los tratamientos y medicamentos diseñados en el Plan Básico de Salud, por cuanto se impone un obstáculo económico injustificado a las personas, no previsto en la ley, para que él mismo indirectamente costee su tratamiento.***

[El accionante] es, en consecuencia, una persona en una situación de debilidad manifiesta, a quien no puede imponérsele una mayor carga económica, consistente en el mantenimiento del generador de oxígeno. Para esta Sala, tal situación afecta su derecho fundamental a la salud, pues la entidad le impone indirectamente un obstáculo para que acceda a su tratamiento, librándose de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente, al trasladarle a éste la carga económica de producir el oxígeno que necesita.

(...)

*4.2.9. En síntesis, esta Corporación ha tutelado el derecho a la salud de personas de la tercera edad **que requieren oxígeno domiciliario cuando su falta de capacidad económica les impide asumir el costo de la electricidad consumida por un generador, por cuanto la decisión de la entidad prestadora del servicio de salud de suministrar oxígeno mediante concentrador y no en pipetas vulnera la accesibilidad económica al servicio de salud y el principio de los gastos soportable al descargar los costos del servicio en un paciente en situación de debilidad manifiesta y sin la capacidad económica para costear el tratamiento.***

4.3.1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado en numerosas oportunidades las reglas probatorias para determinar la capacidad económica de los peticionarios:

(i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos

fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.

4.3.2. En el caso específico de las negaciones indefinidas, la jurisprudencia constitucional afirmó en la sentencia T-448 de 2006:]

[L]a codificación procesal civil colombiana [...] expresa que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. Dicho esto, se puede concluir que al no haber el demandado hecho ninguna alusión respecto de la situación económica del accionante, la afirmación hecha por éste se tendrá por cierta.

4.3.3. Adicionalmente, esta Corporación ha señalado que frente a la ausencia de otros medios probatorios, el juez puede considerar hechos como “el desempleo, la afiliación al sistema en calidad de cotizante o de beneficiario, la condición de sujeto de especial protección etc., para demostrar el estado económico de la persona, siempre y cuando tales hechos no hayan sido controvertidos por el demandado.” Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se presume la incapacidad económica de los afiliados al Sisbén por cuanto pertenecen a los segmentos socioeconómicos más vulnerables de la sociedad.

4.3.4. Concluyendo, en cuanto a la capacidad económica en materia de salud, el juez de tutela tiene amplias potestades y herramientas probatorias a su disposición para comprobar la capacidad económica del accionante ya que no existe tarifa legal, y además tiene el deber de utilizarlas frente a dudas sobre la falta de capacidad económica del actor.

4.5. CASO CONCRETO.

Se observa que la presente acción de tutela tiene como objeto el cambio de concentrador de oxígeno eléctrico por el suministro de oxígeno domiciliario en pipeta, por falta de capacidad económica del señor Abelardo Serna Ocampo y su familia, al considerar que el que concentrador le ha generado un aumento exagerado en los servicios públicos y que luego de consultar con la empresa que le suministra el oxígeno, le informan que ellos tienen pipetas de 4.8 M3, que cubra unas 80 horas por lo que solo necesitaría 2 pipetas por semana y como el paciente consume un litro por minuto, se vería el ahorro de energía.

Se tiene además que el señor Serna requiere del oxígeno las 24 horas del día, al igual que necesita un Aspirador de Secreciones que debe estar conectado a la luz las 24 horas.

La EPS Sura se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando cuestiones técnicas, al considerar que no puede suministrar el oxígeno en pipetas al actor, en atención a que, por el consumo actual de oxígeno que necesita el paciente, no es pertinente el cambio de dispositivos, ya que un cilindro de oxígeno tiene una duración de 3 litros por minuto de un solo día por lo que se necesitarían 30 cilindros mensuales con entrega diaria o interdiaria.

Por su parte las **Empresas Públicas de Medellín**, también se opuso a la prosperidad de la acción, al considerar que no puede aplicar subsidios o descuentos a la cuenta de servicios del actor, pues ya esta cuenta con una deducción en razón al estrato socioeconómico.

Finalmente, el municipio de Medellín, alegó que no tiene programa de mínimo vital para electricidad sino para agua potable y que no puede aplicar descuentos o auxilios a la actora, pues el objeto misional del ente territorial es otro.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado habrá de concederse por lo que pasa a exponerse:

En el presente caso se tiene acreditada la incapacidad económica del actor, pues es una persona pensionada con un salario mínimo, que no tiene casa propia, que vive en alquiler, paga arriendo de \$600.000.00, alimentación y

servicios públicos, que ningún miembro de la familia lo puede ayudar, ya que tiene un hijo de otra relación, quien se encuentra en condición de discapacidad a quien por orden judicial le debe suministrar la suma de \$120.000.000, su cónyuge no trabaja ya que lo debe asistir, por ser una persona que no se puede valer por sí mismo, no tiene más hijos, en consecuencia, no cuenta con fuentes de apoyo o ingreso que le permitan garantizar el derecho a la salud; además y como lo indicó la entidad vinculada Empresas Públicas de Medellín, el tener conectado el concentrador de oxígeno y el aspirador de secreciones, hace que los servicios públicos hayan aumentado considerablemente, situación que no fue controvertida por la EPS pues guardó silencio al respecto, presentándose, así como una afirmación indefinida.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el valor de la factura de servicios públicos domiciliarios se convirtió en una barrera de acceso al derecho a la salud, pues ante la imposibilidad de asumir el costo de los servicios públicos, peligra gravemente la posibilidad de contar con el servicio de oxígeno. Indirectamente, también se presenta un problema de derecho al mínimo vital, pues ante la ausencia de recursos, impajaritadamente la familia debe priorizar la distribución de los recursos, lo que afectaría la canasta familiar -como regla de la experiencia-.

En ese sentido, al evidenciar la situación tan lamentable por la que atraviesa el actor y su agente oficiosa, se hace imperiosa la intervención del Juez Constitucional en sede de tutela como esta que se resuelve.

Así las cosas, después de un estudio de las reglas de procedencia de la acción de tutela trabajadas por la Corte Constitucional en asuntos similares, el amparo procederá. En gracia de discusión, en principio podría pensarse que se trata de una carga que el beneficiario del sistema de salud debe asumir; sin embargo, las cargas deben analizarse conjuntamente con los derechos y principios contenidos en nuestra Constitución y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, quien ha indicado que cuando esas cargas pongan en riesgo el disfrute del derecho mismo, estas en sí mismas constituyen una violación al derecho fundamental.

Ahora bien, la cuestión que también debe abordarse redundará en el problema planteado por Sura EPS, en el sentido de determinar las condiciones de

seguridad para el almacenamiento de la pipeta de oxígeno en el domicilio del afectado, así como el riesgo a la salud que esta podría representar.

Por ello, se trae a colación la sentencia T 474 de 2019, la cual abordó un caso similar al que acá se resuelve, en el que se alegó la imposibilidad del almacenamiento de las pipetas en la vivienda del pretensor. De la lectura de esa sentencia se concluye que, si bien la protección constitucional es necesaria, hay situaciones técnicas que escapan a los criterios meramente jurídicos y por ello, indicó lo siguiente:

“Así pues, considera la Sala estos cuestionamientos desbordan la órbita del juez constitucional y le corresponde al médico tratante y a las entidades prestadoras de salud resolverlas, teniendo en cuenta para ello tanto los riesgos que pueden presentarse como las condiciones socio-económicas y el dictamen médico del paciente.

*Por consiguiente, se ordenará la realización de una valoración médica que determine con exactitud la necesidad actual de oxígeno domiciliario por parte del paciente, así como los tratamientos viables para la atención de la misma. Igualmente, se dispondrá que se lleve a cabo una evaluación técnica y jurídica que permita establecer la mejor forma de prestar los tratamientos médicos requeridos, **ya sea la utilización de pipetas, el pago de un determinado monto económico o cualquier medio factible, sin que se traslade la carga económica de los mismos al actor y garantizando su seguridad.** Sin embargo, en procura de que estas actuaciones no se dilaten indefinidamente y se preste para la continuación de la afectación al derecho a la salud esta corporación **establecerá un tiempo límite de 20 días, contados desde la notificación de esta sentencia, para determinar y empezar a aplicar la estrategia seleccionada que garantice el acceso a los servicios médicos ordenados, en caso contrario se deberá suministrar el oxígeno a través de pipetas asegurando que el mismo sea proporcionado de manera tal que no imponga un riesgo al paciente y su núcleo familiar”.***

Este Despacho es consciente que, ante la inexistencia de condiciones de almacenamiento del gas requerido por el actor, el amparo no debe ordenarse de manera irresponsable, atendiendo a la especificidad del insumo que se requiere, el cual, en tratándose de oxígeno puede ser peligroso, dada su característica comburente y que tal riesgo no es solo para el paciente sino

para toda la comunidad, dado el caso que se presente un accidente con las “balas de oxígeno” que se requieren.

En la sentencia en cita, la Corte Constitucional abrió una cantidad de posibilidades a la EPS, para que la carga de asumir el costo del suministro del oxígeno no recaiga en cabeza del afiliado, sino que, ante la existencia de condiciones específicas de incapacidad económica de una persona, sean estos lo que asuman tales costos, bien sea subsidiando el pago de los servicios públicos, suministrando en condiciones de seguridad el oxígeno en pipetas o con otra solución que técnicamente propongan que garantice el goce del derecho a la salud sin que el afiliado se vea afectado.

En esa línea de pensamiento, al advertirse las condiciones de necesidad en las que se encuentra el afectado y la barrera de acceso que el costo de la energía eléctrica representa para el goce del derecho a la salud, se emitirá una orden similar a la explicada en precedencia.

Si bien, la Corte Constitucional en jurisprudencia más añeja ordenaba el suministro de las pipetas de oxígeno, esta judicatura y el mismo Tribunal reconocen que no pueden pasar por encima de los criterios técnicos y exponer al accionante y a la sociedad en general a riesgos de manera impune.

Por ello, se ordenará a la EPS Sura la realización de una valoración médica que determine con exactitud la necesidad actual de oxígeno domiciliario por parte del paciente, así como los tratamientos viables para la atención de la misma. Igualmente, se dispondrá que se lleve a cabo una evaluación técnica y jurídica que permita establecer la mejor forma de prestar los tratamientos médicos requeridos, **ya sea la utilización de pipetas, el pago de un subsidio económico equivalente al 50% del valor de la factura de servicios públicos domiciliarios a la vivienda ubicada en la calle 95 N° 44 A 68 segundo piso del barrio Aranjuez, mientras el señor Abelardo Serna Ocampo viva allí -o cualquier medio factible-, sin que se traslade la carga económica de los mismos al actor y garantizando su seguridad.** El subsidio debe garantizarse en cualquier vivienda que ocupe el afectado como su domicilio definitivo y mientras requiera del suministro de oxígeno permanente. En procura de que estas actuaciones no se dilaten indefinidamente y se preste para la continuación de la afectación al derecho a la salud esta corporación **establecerá un tiempo límite de 20 días,**

contados desde la notificación de esta sentencia, para determinar y empezar a aplicar la estrategia seleccionada que garantice el acceso a los servicios médicos ordenados, en caso contrario se deberá suministrar el oxígeno a través de pipetas asegurando que el mismo sea proporcionado de manera tal que no imponga un riesgo al paciente y su núcleo familiar.

La proporción del auxilio de los servicios públicos se determinó en el 50% dado que, una vez leídos los hechos que dieron origen al amparo, este fue el aumento que significó en la factura.

Finalmente, se ordenará desvincular por pasiva a las Empresas Públicas de Medellín y al Municipio de Medellín, toda vez que de su actuar no se desprenden hechos vulneradores a los derechos del actor.

Corolario de lo expuesto, al amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Abelardo Serna Ocampo**, los cuales están siendo vulnerados por **la EPS SURA**.

Segundo. Ordenar a la EPS Sura la realización de una valoración médica que determine con exactitud la necesidad actual de oxígeno domiciliario por parte del paciente, así como los tratamientos viables para la atención de la misma. Igualmente, se dispondrá que se lleve a cabo una evaluación técnica y jurídica que permita establecer la mejor forma de prestar los tratamientos médicos requeridos, **ya sea la utilización de pipetas, el pago de un subsidio económico equivalente al 50% del valor de la factura de servicios públicos domiciliarios a la vivienda ubicada en la calle 95 N° 44 A 68 segundo piso del barrio Aranjuez, mientras el señor Abelardo Serna Ocampo viva allí -o cualquier medio factible-, sin que se traslade**

la carga económica de los mismos al actor y garantizando su seguridad.

El subsidio debe garantizarse en cualquier vivienda que ocupe el afectado como su domicilio definitivo y mientras requiera del suministro de oxígeno permanente. En procura de que estas actuaciones no se dilaten indefinidamente y se preste para la continuación de la afectación al derecho a la salud esta corporación **establecerá un tiempo límite de 20 días, contados desde la notificación de esta sentencia, para determinar y empezar a aplicar la estrategia seleccionada que garantice el acceso a los servicios médicos ordenados, en caso contrario se deberá suministrar el oxígeno a través de pipetas asegurando que el mismo sea proporcionado de manera tal que no imponga un riesgo al paciente y su núcleo familiar.**

Tercero: Se ordena desvincular por pasiva a las Empresas Públicas de Medellín y Municipio de Medellín, por lo antes expuesto.

Cuarto. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4192ee5292d3e408aa4370fb571fabad46c265cfe72b99ac85f359943fe
a606a**

05001 40 03 013 2021 00337 00

Documento generado en 13/04/2021 04:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>